



CUT: 27645-2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0019-2023-ANA-GG

San Isidro, 28 de febrero de 2023

VISTO:

El Informe N° 228-2022-ANA-OA-URH, de fecha 26 de octubre de 2022, de la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, en su calidad de órgano instructor; el escrito de descargo del servidor Luis Alberto Ahumada Ledesma a través del escrito S/N de fecha 16 de marzo de 2022; además del expediente con CUT N° 27645-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 0052-2022-ANA-OA-URH notificada con fecha 02 de marzo de 2022, la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra el servidor **LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA**, en su calidad de Especialista en Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, por la presunta falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 022-2022-ANA-STECC, de fecha 31 de enero de 2022, a través del cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio del PAD en contra del servidor **LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, través de la Carta de inicio de PAD N° 0052-2022-ANA-OA-URH, de fecha 01 de marzo de 2022, el subdirector de la Unidad de Recursos Humanos de la ANA, en

su condición de órgano instructor del presente PAD, comunicó al servidor **LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA** (en adelante, el procesado), la imputación de cargos y el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario recomendando como sanción la destitución;

Que, mediante escrito S/N de fecha 02 de marzo de 2022, el servidor procesado solicitó: i) se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, ii) solicito la inhibición de continuar el presente PAD, y, iii) solicitó prórroga para formular sus descargos;

Que, con Carta N° 0054-2022-ANA-OA-URH, de fecha 02 de marzo de 2022, el Subdirector de la Unidad de Recursos Humanos de la ANA concedió al servidor **LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA**, un plazo adicional para la presentación de sus descargos respecto a los hechos que se le atribuyen en la Carta de Inicio referida;

Que, mediante escrito S/N de fecha 03 de marzo de 2022, el servidor procesado adjuntó la Resolución de Vista NÚMERO DIECISEIS, la cual ha sido expedida en el Expediente N° 06451-2018-0-1708-JR-LA-01;

Que, con escrito S/N de fecha 16 de marzo de 2022, el servidor procesado formuló sus descargos respecto a la imputación de cargos;

Que, mediante escrito S/N de fecha 15 de junio de 2022, el servidor procesado solicitó se resuelva la solicitud de prescripción por ser de ley;

Descripción de los hechos cometidos, norma vulnerada y falta incurrida.

Que, la conducta atribuida al servidor procesado **LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA**, en relación con los hechos reportados mediante el Memorando N° 1027-2019-ANA-GG, de fecha 19 de diciembre del 2019, y en virtud a los hechos descritos en el Informe de Control Específico N° 018-2019-2-5740-SCE denominado “Ejercicio de la función pública contando con una sanción de inhabilitación vigente”, emitido por el Órgano de Control Interno de la Autoridad Nacional del Agua, tipificaría la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificándose de esta manera la referida falta administrativa;

Que, por ello, se le imputa al referido servidor haber ejercido el puesto de Especialista en asesoría jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) Marañón, durante el periodo del 13 de diciembre de 2018 al 24 de enero de 2019; pese a que tenía conocimiento que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública por cuatro (4) años, en mérito a una sanción impuesta por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 239-2018-CG/TSRA-SALA1 notificada con fecha 13 de diciembre de 2018, no habiendo informado dicha circunstancia a la Autoridad Nacional del Agua;

Norma jurídica vulnerada y la falta cometida.

Que, conforme al acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, la conducta imputada al servidor **LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA**, en su calidad de Especialista en Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua de

Marañón; habrían infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Sobre los descargos presentados del servidor LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA.

Que, el servidor Luis Alberto Ahumada Ledesma, cumplió con presentar sus descargos en el plazo otorgado el día 02 de marzo de 2022, presentó sus descargos ante el órgano instructor, señalando lo siguiente:

- a) *Solicito se declare la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento disciplinario, conforme a lo previsto en el numeral 97.2 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.", norma concordante con el numeral 97.3 del citado artículo, que establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte. Indicó que, conforme a lo descrito, la Entidad tomó conocimiento que la presunta falta se produjo el 13 de diciembre de 2018, por lo que, al 13 de diciembre de 2021, han transcurrido más de tres años.*
- b) *Señaló que tiene pendiente en la Primera Sala Laboral Permanente de Chiclayo, el proceso contencioso administrativo contra la Contraloría General de la República sobre Nulidad de Resolución Administrativas, adjunta copia de la cédula de notificación correspondiente. Pone en conocimiento que en el caso de su coinhabilitado José Luis Nizama Paz, la Sala aludida ha anulado las resoluciones sancionadoras; por lo que, solicitó se declare la inhibición para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario.*
- c) *Formuló su descargo señalando en forma textual que "(...) Efectivamente, la Contraloría General de la República, con la Resolución N° 239-2018-CG/TTSRA-SALA1, de fecha 12 de diciembre de 2018, confirmó la resolución de inhabilitación de gestión pública por cuatro años, dicha resolución se ejecutó el 24 de enero de 2019, a cargo de la Autoridad Nacional del Agua, (leer forma de ejecución de resoluciones), ni modo que me ejecute yo mismo; fecha en la que tuve conocimiento oficial de mi inhabilitación, ya que extraoficialmente se conocía de dicha arbitrariedad de la Contraloría, prueba de ello es la Sentencia de Vista que ha anulado dichas resoluciones sancionadoras en el caso de mi coinhabilitado Jorge Luis Nizama Paz, la misma que he puesto en su conocimiento conforme también corre en autos, y donde existe una misma razón existe un mismo derecho, el asunto esta judicializado, su despacho no puede avocarse al conocimiento de una causa resuelta y pendiente en el poder judicial (...) máxime si ha operado la prescripción (...)"*

- d) *Cuando la Autoridad Nacional del Agua le notificó con el memorando de extinción de contrato se ejecutó la resolución de inhabilitación, y los actos administrativos en los que ha participado, no solo han sido suscritos por el investigado, sino por la oficina técnica y el Director, produciéndose la conservación del acto.*
- e) *Por último, manifestó que la Autoridad Nacional del Agua extinguió su contrato el 24 de enero de 2019; pero realizó el pago de mis beneficios sociales, dos meses después, cuando la ley exige que se realice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.*

Los hechos que determinan la comisión de la presunta falta y los medios probatorios en que se sustentan.

Que, el Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, los cuales comprende los derechos a: exponer sus argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, en tal sentido, la potestad sancionadora de la administración es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

Que, en el presente caso, se le imputó al referido servidor haber ejercido el puesto de especialista en asesoría jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón desde el **13 de diciembre de 2018 al 24 de enero de 2019**; pese a que tenía conocimiento que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública por cuatro (4) años, en mérito a la sanción impuesta por la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 004-835-2018-CG/SAN1, de fecha 04 de octubre de 2018, y confirmada mediante la Resolución N° 239-2018-CG/TSRA-SALA1, de fecha 12 de diciembre de 2018, no habiendo informado dicha circunstancia a la Autoridad Nacional del Agua;

Que, se encuentra acreditado que, el Tribunal de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, a través de la Resolución N° 239-2018-CG/TSRA-SALA1, de fecha 12 de diciembre de 2018, del Exp. N° 835-2016-CG/INSN, confirmó la sanción de cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta a **LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA**, mediante la Resolución N° 239-2018-CG/TSRA-SALA1, de fecha 12 de diciembre de 2018, agotando así la vía administrativa, quien a la fecha de los hechos ejercía función pública como especialista en asesoría jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón;

Que, es importante señalar que, a través de la actividad probatoria se decide cuáles actos ingresarán al procedimiento disciplinario, y cuáles serán los medios de prueba que acrediten los hechos, para ello se debe cumplir con lo señalado en el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: ***“(...) Los hechos invocados o que fueron conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por***

disposición expresa (...)”, es decir, se admite cualquier medio probatorio, requiriendo que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil al procedimiento;

Que, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se ha podido corroborar que el referido Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, mediante la Cédula de Notificación N° 03458-2018-CG/TSRA/STTS-SALA 1, del 13 de diciembre de 2018, notificó válidamente al domicilio procesal de **LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA** la Resolución N° 239-2018-CG/TSRA-SALA 1, la cual confirmó la sanción de cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la misma que fue recepcionada el mismo día, según fecha consignada en la referida cédula de notificación;

Que, así mismo, con el Informe N° 915-2019-ANA-OA-URH, de fecha 14 de octubre del 2019, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, se encuentra acreditado que el servidor **LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA** estuvo vinculado laboralmente con la Autoridad Administrativa del Agua Marañón como Especialista en Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 0136-2017-ANA-OA-URH de fecha 24 de noviembre de 2017, y sus respectivas adendas, conforme al siguiente detalle:

- Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 0136-2017-ANA-OAURH, suscrita el 29 de diciembre de 2017, cuyo plazo fue del 1 de enero al 31 de marzo del 2018;
- Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 0136-2017-ANA-OAURH, suscrita el 28 de marzo de 2018, cuyo plazo fue del 1 de abril al 30 de junio del 2018;
- Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 0136-2017-ANA-OAURH, suscrita el 28 de junio de 2018, cuyo plazo fue del 1 de julio al 30 de setiembre del 2018;
- Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 0136-2017-ANA-OAURH, suscrita el 28 de setiembre de 2018, cuyo plazo fue del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2018;
- Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 0136-2017-ANA-OAURH, suscrita el 26 de diciembre de 2018, cuyo plazo es: del 1 de enero al 31 de marzo del 2019;

Que, servidor procesado **LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA** mediante escritos de fecha 02 y 16 de marzo de 2022 presentó su descargo ante la Unidad de Recursos Humanos, el cual pasaremos a disgregar para su análisis:

PRIMER FUNDAMENTO del descargo del servidor procesado, deduce la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento disciplinario, conforme a lo previsto en el numeral 97.2 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que “Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.”. Conforme a lo descrito, tomó conocimiento que la presunta falta se produjo el 13 de diciembre de 2018, por lo que, al 13 de diciembre de 2021, han transcurrido más de tres años;

ANÁLISIS: sobre la connotación de ex servidor para efectos del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 99° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que los “ex servidores” son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria -únicamente- por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 262^{o1} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Así mismo, el Numeral 5.5 de la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, señala la definición de “ex servidores” a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna; precisando que una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta;

En ese sentido, la condición de servidor o ex servidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria; la condición no varía con la desvinculación o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera a la administración pública;

Del informe escalafonario del servidor procesado se establece que contaba con la condición de servidor al momento de producirse los hechos materia del presente PAD; por ello, corresponde aplicar los plazos previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

El segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva, establece que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; verificándose que el titular de la entidad ha tomado conocimiento de la falta con el Oficio N° 140-2019-ANA-OCI remitido por la Oficina de Control Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, el mismo que tiene fecha de recepción, el 13 de diciembre de 2019;

¹ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 262.- Restricciones a ex autoridades de las entidades

262.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:

262.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

262.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.

262.1.3 Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.

262.2 La transgresión a estas restricciones será objeto de procedimiento investigatorio y, de comprobarse, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo.

Por otro lado, con la declaración de la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente;

Finalmente, en el marco de Estado de Emergencia Nacional por la COVID - 2019, el Tribunal de Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, mediante el cual se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 42 de dicha resolución referido a la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, disponiéndose que corresponde la suspensión de los mismos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, debido a la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados (esto en concordancia con la suspensión del cómputo de plazos dispuesto mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM);

De esta manera, dada las precisiones precedentes, se tiene que el cómputo de los plazos de prescripción para el presente PAD quedó suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose el 01 de julio de 2020. En ese sentido, no resulta amparable la prescripción deducida, conforme se detalla en los cuadros que se adjunta:

03 meses, 02 días	Estado de Emergencia Nacional		07 meses, 14 días	
Notificación al titular de la entidad (13/12/2019)	Inicio de la Suspensión por el Estado de Emergencia Sanitaria Covid-2019	Término de la Suspensión por el Estado de Emergencia Sanitaria Covid-2019	Reanudo los plazos de prescripción del inicio del PAD	Notifica la Carta N° 16-2021-ANA-OA-URH
13/12/2019 al 15/03/2020	16/03/2020	30/06/2020	01/07/2020	15/02/2021

Suspende el plazo para el inicio del PAD	23 días	Inició PAD	
Notifica la Carta N° 16-2021-ANA-OA-URH	Resolución Directoral N° 0011-2022-ANA-OA (Nulidad de la Carta N° 16-2021-ANA-OA-URH)	Notifica la Carta N° 52-2021-ANA-OA-URH	A la fecha de notificado el inicio del PAD habían transcurrido 11 meses y 9 días
15/02/2021 al 06/02/2021	07/02/2022 al 01/03/2022	02/03/2022	

SEGUNDO FUNDAMENTO del descargo del servidor procesado indica que tiene pendiente en la Primera Sala Laboral Permanente de Chiclayo, el proceso contencioso administrativo contra la Contraloría General de la República sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas, adjunta copia de la cédula de notificación correspondiente. Pone en conocimiento que en el caso de su coinhabilitado José Luis Nizama Paz, la Sala aludida ha anulado las resoluciones sancionadoras; por lo que solicitó la inhibición de continuar con el procedimiento administrativo disciplinario;

ANÁLISIS: haciendo valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el servidor procesado ha interpuesto una demanda contenciosa administrativa contra la Contraloría General de la República, Exp. N° 06506-2018-0-1706-JR-LA-06, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución N° 239-2018-CG/TSDRA-SALA 1, de fecha 12 de diciembre de 2018, que confirma la sanción de cuatro (04) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública; sin embargo, se advierte que no siendo materia del presente procedimiento administrativo sancionador los hechos que generaron la sanción de inhabilitación, no resulta amparable la inhibición prevista en el artículo 75° del TUO de la LPAG²; además de que al agotarse la vía administrativa, y teniendo la referida resolución **carácter de cosa decidida**³ en instancia administrativa, ésta no puede suspender sus efectos, y, por lo tanto, dicha resolución tiene carácter ejecutable;

Así mismo, la resolución judicial aludida de su coinhabilitado José Luis Nizama Paz no guarda relación ni tiene efectos sobre el presente procedimiento;

TERCER FUNDAMENTO del descargo del servidor procesado manifestó textualmente “(...) *Efectivamente, la Contraloría General de la República con la Resolución N° 239-2018-CG/TTSRA-SALA1, de fecha 12 de diciembre de 2018, confirmó la resolución de inhabilitación de gestión pública por cuatro años, dicha resolución se ejecutó el 24 de enero de 2019, a cargo de la Autoridad Nacional del Agua, (leer forma de ejecución de resoluciones), ni modo que me ejecute yo mismo; fecha en la que tuve conocimiento oficial de mi inhabilitación, ya que extraoficialmente se conocía de dicha arbitrariedad de la Contraloría, ya que extraoficialmente se conocía de dicha arbitrariedad de la Contraloría prueba de ello es la sentencia de vista que ha anulado dichas resoluciones sancionadoras en el caso de mi coinhabilitado Jorge Luis Nizama Paz, la misma que he puesto en su conocimiento conforme también corre en autos, y donde existe una misma razón existe un mismo derecho, el asunto esta judicializado, su despacho no puede avocarse al conocimiento de una*

² Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

³ La cosa decidida es una institución que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica en el ámbito prejudicial, mediante el cual se atribuye dicha cualidad a la resolución administrativa una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo, llegando a una decisión final que solo puede ser cuestionada en sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo; en ese sentido, se descarta la posibilidad de iniciar una segunda investigación administrativa por los mismos hechos, personas y fundamentos.

causa resuelta y pendiente en el poder judicial (...) máxime si ha operado la prescripción (...)”;

ANALISIS: la ejecución de las resoluciones administrativas corresponde a las entidades del Estado; pero al tener conocimiento de la sanción impuesta el servidor ha debido actuar en probidad, comunicando su inhabilitación en forma inmediata

CUARTO FUNDAMENTO del descargo del servidor procesado, en el que preciso que cuando la Autoridad Nacional del Agua le notificó con el memorando de extinción de contrato, se ejecutó la resolución de inhabilitación, y los actos administrativos en los que ha participado, no solo han sido suscritos por el investigado, sino por la oficina técnico y el Director, produciéndose la conservación del acto.

ANALISIS: la ejecución de la Resolución N° 239-2018-CG/TSDRA-SALA1, de fecha 12 de diciembre de 2018, que confirma la sanción de cuatro (04) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, se ha realizado el 24 de enero de 2019, al tomar la Entidad conocimiento de forma unilateral lo resuelto por la CGR, a pesar que el servidor procesado tenía que informar la sanción de inhabilitación de forma inmediata, sin embargo, ha continuado trabajando cuarenta y dos (42) días después de notificada la resolución de sanción.

Debe tenerse en cuenta que, cuando se transgrede la normativa por cualquier situación, debe ser objeto de una declaratoria de nulidad, si no es trascendente, prevalece la conservación del acto administrativo, de lo que se trata es de no afectar en la medida de lo posible la continuidad del procedimiento administrativo y la consecuente satisfacción de los intereses de la entidad y, con ella, de la colectividad en general, salvo cuando ello resulte necesario, ya sea para salvaguardar los recursos públicos; por lo que, no existe afectación en los actos que suscribió el servidor procesado, puesto que su conducta no puede afectar a los administrados, teniendo en cuenta que la Entidad no tenía conocimiento de su inhabilitación.

QUINTO FUNDAMENTO del descargo del servidor procesado, refiere que la Autoridad Nacional del Agua extinguió su contrato el 24 de enero de 2019, pero realizó el pago de sus beneficios sociales, dos meses después, cuando la ley exige que se realice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ANALISIS: al respecto, los hechos que se produzcan en relación a la extinción de su contrato no son materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al servidor procesado hacer valer su derecho conforme a la normativa laboral correspondiente.

Que, siendo ello así, se ha logrado establecer que el servidor procesado tenía vínculo con la entidad, a pesar de tener conocimiento que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública, toda vez que, el día 13 de diciembre de 2018, había sido notificado válidamente con la Resolución N° 239-2018-CG/TSRA-SALA 1, de fecha 12 de diciembre del 2018, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República; habiendo suscritos su adenda a su contrato CAS el 26 de diciembre de 2018, es decir, tenía pleno conocimiento de la inhabilitación, a pesar de ello, suscribió la adenda del contrato CAS;

Que, mediante la Carta N° 012-2019-ANA-OA-URH, de fecha 24 de enero de 2019, la Unidad de Recursos Humanos comunicó al servidor **LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA** la extinción de la relación contractual con nuestra Entidad, al haber tomado conocimiento de la confirmación de la sanción de inhabilitación por responsabilidad administrativa funcional por el periodo de cuatro (4) años, impuesta a dicho servidor mediante la Resolución N° 004-835-2018-CG/SAN1, y confirmada con la Resolución N° 239-2018-CG/TSRA-SALA 1, de fecha 12 de diciembre del 2018, con lo cual se acredita que el referido servidor laboró hasta la fecha de expedición de la carta mencionada;

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que existen suficientes medios probatorios que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad del servidor, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Del informe Oral solicitado por el investigado

Que, al respecto, conforme al artículo 112° del Reglamento General de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, se ha establecido que *“Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicar al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe Oral, sea personalmente o a través de su abogado (...)”*;

Que, siendo así, con fecha 22 de febrero del presente año en curso, se llevó a cabo de manera virtual (Microsoft Teams) el informe solicitado por el investigado Luis Alberto Ahumada Ledezma, quien se apersonó y ejerció su derecho de defensa en relación a las imputaciones vertidas en su contra. Al respecto, investigado expuso sus argumentos de defensa, señalados en su escrito de fecha 16 de febrero de 2023, alegando lo siguiente:

- Reitera que: **“NINGUNA DAUTORIDAD DEL ESTADO CUALQUERA SEA SU DENIOMINACIÓN PUEDE AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE CAUSAS PEMDIENTES EN EL PODER JUDICIAL”**
- Reitera su pedido de Prescripción.

Que, en ese sentido en relación a los argumentos de defensa oralizada por parte del procesado en el informe oral, este órgano sancionador ya se ha pronunciado al respecto en los considerandos precedentes de la presente resolución, los mismos que han sido desestimados;

Que, al respecto a lo alegado por el investigado Luis Alberto Ahumada Ledezma en relación al haber ejercido el puesto de especialista en asesoría jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) Marañón, en el periodo del 13 de diciembre de 2018 al 24 de enero de 2019; pese a que tenía conocimiento que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública por cuatro (4) años, en mérito a una sanción impuesta por la Contraloría General de la República, no habiendo informado dicha circunstancia a la Autoridad Nacional del Agua.

Que, por estos motivos expuestos y no habiéndose desvirtuado las imputaciones vertidas en su contra del investigado **Luis Alberto Ahumada Ledezma**, este órgano sancionador considera que se encuentra acreditado la falta de carácter disciplinario prevista en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N°

27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, correspondiendo la **sanción administrativa de DESTITUCIÓN**;

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta.

Que, ahora bien, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prescribe que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

En relación al servidor **LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA**, con su accionar a afectado gravemente los intereses la buena fe laboral, al haber laborado cuando se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública, con lo cual la confianza que debe existir entre empleador y trabajador se ha quebrantado de manera irreparable haciendo insostenible la misma; además, se perjudicó a la entidad y a la unidad orgánica donde presta servicios con sus continuas ausencias; así también, la conducta del referido investigado afecta la gestión administrativa de la entidad, al haberse vulnerado los procedimientos administrativos y la seguridad jurídica de los mismos, ya que haber suscrito documentos durante el tiempo en que se hizo efectivo la inhabilitación para ejercer la función pública por parte del servidor, pone en riesgo la legalidad de los actos administrativos que haya podido aprobar durante el tiempo que ejerció función pública ilegalmente, en ese sentido, queda acreditado el perjuicio generado a la Entidad;

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

El servidor procesado tenía conocimiento de la confirmación de la sanción de inhabilitación desde el día 13 de diciembre de 2018; sin embargo, no informó su situación a la Autoridad Nacional del Agua, lo que generó que continúe laborando hasta el 24 de enero de 2019;

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.

El procesado cometió la falta teniendo la condición de Especialista en Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, con un (1) año de servicio, lo cual no sería impedimento para imponer una sanción;

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

El servidor procesado tenía conocimiento desde el 13 de diciembre de 2018, fecha en la cual se le notificó la Resolución N° 239-2018-CG/TSRA-SALA 1, que se encontraba con una sanción de inhabilitación de cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública, lo cual debió comunicar a la Entidad y no omitir dicha sanción, ya que, en su condición de Especialista en Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, tenía conocimiento de las consecuencias legales que implican el hecho de ejercer función pública con una sanción de inhabilitación, por lo cual, no es posible desconocer los efectos de una sanción de inhabilitación;

e) La concurrencia de varias faltas.

Se evidencia la concurrencia de una sola falta;

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta;

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta;

h) La continuidad en la comisión de la falta.

No se advierte la continuidad en la comisión de la falta;

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No se evidencia que el procesado haya obtenido un beneficio ilícito;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la infracción cometida, valorando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que existen pruebas suficientes para determinar responsabilidad administrativa del servidor procesado;

Que, los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establecen que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones y, en cada caso la Entidad Pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del procesado;

Que, en ese sentido, atendiendo a los tipos de sanciones y criterios para la determinación y graduación de las sanciones reguladas por la Ley del Servicio Civil, este órgano instructor opina que la falta en la que habría incurrido el mencionado servidor merece una sanción de **DESTITUCION**, prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar con DESTITUCIÓN al servidor LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA, por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que, la Unidad de Recursos Humanos cumpla con la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.2.1 del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS. Asimismo, la referida sanción deberá constar en el legajo personal del servidor **LUIS ALBERTO AHUMADA LEDESMA**.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ROLANDO REÁTEGUI LOZANO
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA